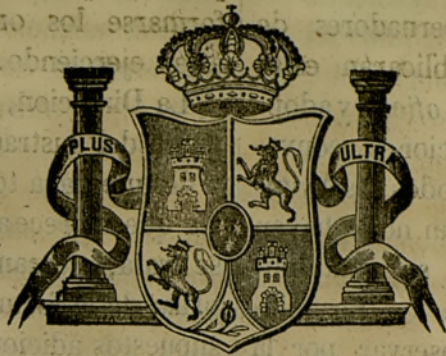


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 Por un año... 60
 Por seis meses... 52
 Por tres id... 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 141.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 3 y 35 minutos de la tarde, que he recibido á las 5 y 54 minutos de la misma, me dice lo que sigue.

«El General en Jefe dice con fecha de ayer á las 10 de la mañana desde el Campamento de Tetuán.— No ocurre novedad. Apesar del levante, se sigue desembarcando, y entre mañana y pasado quedará racionado todo el Ejército con sus raciones de respeto y

en disposicion de emprender el movimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.— Burgos 20 de Marzo de 1860.—El G. Francisco de Otazu.

Circular número 142.

Cuentas municipales.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me dice en 7 del actual, lo siguiente:

«Para que se lleve á efecto lo dispuesto por la Real orden circular de 30 de Julio del año último, sobre la ampliacion del ejercicio de los presupuestos municipales de cada año hasta el 31 de Marzo del siguiente, con el fin de que hasta dicha fecha puedan satisfacerse los servicios realizados con aplicacion á él y recaudarse los créditos correspondientes al mismo pendientes de cobro; esta Direccion, encargada por el art. 39 de la citada Real orden de dictar las disposiciones oportunas para su cumplimiento, ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Llegado el dia 31 de Diciembre de cada año, se practicará el arqueo mensual preveni-

do por la regla cuarta de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, y un balance general de todos los ingresos y gastos del presupuesto municipal.

2.ª Las cuentas parciales de los diferentes servicios autorizados en el presupuesto, así como la de Caja ó del Depositario, quedarán definitivamente saldadas en 31 de Diciembre por virtud del balance practicado en dicho dia; pero los saldos en favor ó en contra de aquellas que por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio de 1859 deban quedar abiertas en el período de ampliacion al ejercicio del presupuesto y la existencia que resulte en arcas el 31 de Diciembre, pasarán como primera partida á una cuenta nueva que se denominará CUENTA ADICIONAL.

3.ª El Depositario ó Mayor-domo de Propios presentará su cuenta general del estado en que se encuentren los ingresos y pagos de la Depositaria al finalizar el año, en el tiempo y forma que determina el art. 111 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, cuando el presupuesto del pueblo en sus ingresos por todos conceptos no pase de 200.000 rs., y con sujecion al art. 10 del Real decreto de 25 de Marzo de 1852, cuando el presupuesto municipal haya sido aprobado por S. M. En uno y otro caso se formarán las cuentas con arreglo á las bases y formularios establecidos por la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, ya citada, sin perjuicio de las correspon-

dientes al presupuesto vigente, que se rendiran por separado.

4.ª En los tres meses de ampliacion al ejercicio del presupuesto, formarán su cuenta mensual documentada, como en el resto del año, los Depositarios ó Mayordomos de Propios de los pueblos cuyos presupuestos correspondan á la Real aprobacion. Estas cuentas y las correspondientes al presupuesto vigente en todo el curso del año, luego que sean examinadas por los Ayuntamientos, las pasará el Alcalde el dia 15 del mes siguiente al Gobernador, para que con el dictámen del Consejo provincial se remitan á este Ministerio.

5.ª Las cuentas mensuales de que trata la regla anterior, así como las demas del año, serán examinadas por los Consejos provinciales en el mes siguiente al de su referencia, segun dispone el artículo 9.º del citado Real decreto de 25 de Marzo de 1852, y sus extractos se publicarán en el Boletín oficial.

6.ª En el mes de Abril presentará el Depositario al Alcalde la cuenta general, sin documentacion relativa á los tres meses de ampliacion, en la cual se incluirán los ingresos realizados por cuenta del presupuesto del año anterior, y los pagos verificados con cargo al mismo presupuesto, cuya cuenta se dirigirá á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia dentro del mes de Mayo siguiente.

7.ª El dia 15 de Abril de cada año presentará el Alcalde que á la sazón ejerza el cargo la cuen-

ta del presupuesto del año anterior al exámen del Ayuntamiento, formada con sujecion á las reglas establecidas por la citada Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, pero dividida en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta con arreglo á lo que resulte del presupuesto en 31 de Diciembre anterior, y la segunda las operaciones pertenecientes al período de ampliacion al ejercicio del presupuesto, que son las únicas que deben figurar en la CUENTA ADICIONAL.

8.º Para que la cuenta á que se refiere la disposicion anterior pueda rendirse siempre con conocimiento de causa, cuando por virtud de la renovacion bienal de los Ayuntamientos haya variado la persona del Alcalde, entregará este á su sucesor en 31 de Diciembre una liquidacion razonada de las ordenaciones de pagos que haya hecho y del estado de los ingresos y de los gastos del presupuesto durante el ejercicio corriente hasta aquella fecha. El Alcalde saliente estará obligado á responder al entrante sobre cualquier duda que le ocurra acerca del contenido de esta liquidacion, y en caso de negativa dará este cuenta al Gobernador de la provincia para que determine lo que haya lugar.

9.º Los demas Depositarios de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos no hayan sido aprobados por S. M., continuarán por ahora rindiendo en el mes de Enero su cuenta general documentada del estado en que se encuentren los ingresos y los pagos al finalizar el año anterior y la CUENTA ADICIONAL la rendirán en el mes de Abril por lo respectivo á los tres meses de ampliacion. Los Alcaldes rendirán la cuenta del presupuesto en la época y forma que determina la regla sétima.

10.º Los establecimientos municipales de Beneficencia se ajustarán en la rendicion de sus cuentas particulares á lo dispuesto en las reglas que anteceden, debiendo formarlas con la anticipacion necesaria para que el Depositario de Propios ó del Ayuntamiento pueda incluirlas en las suyas con arreglo á lo establecido en la regla décimaquinta

de la citada Instruccion de 20 de Noviembre de 1845.

11.º Los Gobernadores de las provincias publicarán estas reglas en el *Boletín oficial* y adoptarán las disposiciones convenientes para que todos los Ayuntamientos que aun no lo hayan verificado monten su contabilidad con arreglo á los formularios mandados observar por la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, estableciendo los libros y documentos á que ellos se refieren. De haberlo así ejecutado darán los Gobernadores cuenta á este Ministerio en un breve término.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para que se cumpla por los Ayuntamientos de esta provincia, encargándoles muy especialmente la observancia de lo que se previene en la disposicion 11.º de esta circular. Burgos 20 de Marzo de 1860. —Francisco de Otazu.

Circular número 145.

Presupuestos municipales.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 12 del actual lo siguiente:

La formacion de los presupuestos adicionales que han de remitir, así los Ayuntamientos como las provincias ántes del 1.º de Junio de cada año, para que sean refundidos en los ordinarios aprobados, requiere por parte de V. S. un exámen detenido si han de ser fielmente interpretadas y cumplidas las disposiciones que comprende acerca de esta materia la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 en sus ocho artículos sucesivos, desde el 12 al 19 inclusivos.

Fácil es de estimar la importancia de estos presupuestos adicionales, que comprenden en primer lugar las resultas que quedan de cada presupuesto cuando se cierran sus pagos, proporcionando el enlace de las obligaciones del ejercicio anterior con las del ejercicio actual, y contienen en segundo lugar los créditos de carácter suplemen-

tario que exigen los gastos no previstos por cualquier motivo al formarse los ordinarios que se están ejerciendo.

La Direccion, aunque está segura del ilustrado celo de V. S., y de que dará toda la importancia que merece al servicio de que se trata, cercano como está el plazo de la formacion de los presupuestos adicionales correspondientes á 1860, no puede menos de exponer á su consideracion algunas observaciones, y de dictar algunas medidas que juzga convenientes acerca de esta materia, en uso de sus facultades ordinarias y de las especiales que le concede el art. 39 de la Real orden de 30 de Julio antes citada.

Dos son los puntos esenciales que, á juicio de la Direccion, reclaman la atencion de V. S. al formar los presupuestos adicionales: la exactitud de la liquidacion que ha de producir las resultas destinadas á figurar en ellos en primer término, y la prevision necesaria para que comprendan de una vez todos los gastos del año, nuevos ó imprevistos hasta entonces.

Acerca del primer punto debe recordar V. S. que el art. 12 de la Real orden de 30 de Julio previene que los pagos por cuenta del presupuesto vencido en 31 de Diciembre no se cierren en esta fecha, como antes se hacia, siguiendo una práctica viciosa que solia crear conflictos á las corporaciones y amenguar á las veces su crédito. Ahora, en virtud de aquella nueva disposicion, todos los servicios contratados y obligaciones cumplidas dentro del año transcurrido y de los créditos aprobados, pueden y deben satisfacerse durante el período de tres meses de ampliacion abierto para los pagos, hasta que en 31 de Marzo se cierren estos definitivamente, y se forme una liquidacion general de los gastos y otra de los ingresos, así en los presupuestos municipales como en los provinciales, con el fin de que las resultas de estas dos liquidaciones constituyan las primeras partidas de ingresos y gastos de los presupuestos adicionales. Por los modelos de ambas liquidaciones, provincial y municipal, comprenderá V. S. fácilmente los detalles; y con el ob-

jeto de hacer aun mas sencilla su tarea, la Direccion cree conveniente remitirle adjunto un número suficiente de ejemplares, para que tanto en los Ayuntamientos como en las oficinas del Gobierno de provincia, se llenen sus casillas y se cumpla desde luego con exactitud y uniformidad este servicio. Pero las ventajas del período de ampliacion, la claridad de las liquidaciones, la exactitud de las resultas que han de formar las primeras partidas de los adicionales, no podrán obtenerse sin que la cuenta adicional de recaudacion y de pagos, que reclama la ejecucion de una reforma tan importante en la contabilidad municipal y provincial, se lleve de una manera conveniente; y por lo mismo remitiré tambien á V. S. las instrucciones y los modelos necesarios para procurar desde ahora, en cuanto sea posible, y preparar en la futura ampliacion del actual presupuesto, el completo planteamiento del nuevo sistema. Lo que desde luego debe disponer V. S. es que la cuenta adicional que en esta ó la otra forma ha debido llevarse por los tres meses de ampliacion que están corriendo, se una á la general del presupuesto de que procede, y convendrá tambien que V. S. haga unir á esta cuenta adicional copias de las liquidaciones de gastos é ingresos y del certificado del acta de arqueo que ha de celebrarse en 31 de Marzo, despues de cerrados los pagos en todas las Depositarias de ayuntamiento y de provincia. Nada se altera, por lo demas, respecto de la formacion de las cuentas, limitándose el propósito de la Direccion á armonizar la adicional con la general que hasta aquí se ha rendido.

Acerca del segundo punto apenas podria encarecer bastante á V. S. la necesidad de que se observe rigurosamente el art. 14 de la mencionada Real orden de 30 de Julio, el cual tiende á evitar que se alteren las partidas de los presupuestos ya definitivamente modificados y aprobados, bien formando mas de un adicional, bien solicitando y obteniendo transferencias de crédito, que no es posible autorizar en un régimen económico tan compli-

cado por el número considerable y la diversidad de condiciones de los centros provinciales y municipales que lo constituyen. Hasta aquí se ha fundado el abuso en la sobrada anticipación con que se formaban y remitían á la aprobación del Ministerio ó de los Gobiernos de provincia los presupuestos ordinarios; pero ahora que el plazo señalado para la remisión de los adicionales de resultas y nuevos gastos permite examinar y reformar casi á la mitad de su ejercicio cada presupuesto ordinario, de modo ninguno puede disculparse la formación de segundos adicionales, ni pueden autorizarse las transferencias de crédito á no ser que sucesos realmente extraordinarios y notoriamente excepcionales den motivo bastante para ello.

Señalados ya á la atención de V. S. estos dos puntos esenciales, réstale á la Direccion encargár á su celo el exacto cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.^o Antes del 1.^o de Junio se servirá V. S. remitir á esta Direccion el presupuesto adicional de la provincia y los adicionales de los Ayuntamientos que deba aprobar el Gobierno; y para el 15 del mismo mes dará V. S. cuenta del estado en que se halle en la provincia de su mando la presentación de los adicionales que á V. S. compete aprobar, segun las disposiciones vigentes.

2.^o Con arreglo á lo prevenido en el art. 14 de la Real orden circular de 30 de Julio de 1859, el presupuesto adicional de cada año comprenderá ordinariamente las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior y los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita; y en el caso de que no haya nuevos gastos que incluir, ni resultas del presupuesto anterior á que atender, se formarán de todas suertes las liquidaciones de gastos y de ingresos las cuales se remitirán á este Ministerio con una certificación que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio vencido. Con estos documentos se justificará el enlace del período administrativo que se cierra con el del ejercicio corriente.

3.^o El adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos adicionales necesarios, y además las transferencias de crédito, y cuanto altere las cifras aprobadas ya en el ordinario, á fin de que el presupuesto, despues de hecha la refundición, quede ó nivelado, ó con sobrante. Al efecto será necesario practicar un estudio concienzudo y previsor que dé por consecuencia en su día la mayor conformidad posible entre el presupuesto y la cuenta, lo cual se conseguirá incluyendo solo en cada ejercicio los gastos que puedan satisfacerse con los recursos realizables en él, y separando de los ingresos calculados la parte de ellos que pueda ser por cualquier motivo ilusoria.

4.^o El adicional de resultas en la parte de gastos constará de una relacion que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior al cerrarse definitivamente los pagos en 31 de Marzo, á la cual se unirá como comprobante de las faltas ocurridas en los pagos, la liquidación general de gastos. Como V. S. observará no hay en el modelo de esta liquidación casilla para lo pagado de mas en los artículos del presupuesto provincial y las partidas ó artículos del municipal, porque con arreglo á las disposiciones vigentes, no es de abono cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados. Cuando por causas inevitables ocurra sin embargo cualquier exceso de gasto, se instruirá sobre ello expediente particular en la forma que determina el art. 18 de la precitada Real orden de 30 de Julio, y se unirá este expediente á la cuenta general para que en el recaiga la resolución oportuna.

5.^o El adicional de resultas en la parte de ingresos constará de una relacion de los créditos que estén sin realizar en 31 de Marzo, y que se consideren cobrables, á la cual se unirá como comprobante la liquidación general de ingresos. Tambien se unirá á aquella como comprobantes de la existencia en arcas, que ha de formar el primer artículo ó partida de ingresos por resultas, las certificaciones de las

actas de arqueo celebradas en 31 de Diciembre y en 31 de Marzo. La comparación entre lo pagado y lo recaudado en las dos fechas citadas, servirá de base á la comprobación de las existencias en arcas que deben dar de sí las certificaciones. Solo pasará al adicional para refundirse con el ordinario la cantidad que resulte de la certificación del arqueo practicado en 31 de Marzo.

6.^o El adicional de nuevos gastos comprenderá en sus lugares respectivos los créditos ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario, debiéndose referir unos y otras á las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adición para cada servicio. La Direccion remitirá en brebe á V. S. suficiente número de ejemplares de presupuestos provinciales y municipales, con arreglo á un nuevo modelo, á fin de que se utilicen en los adicionales que van á formarse las modificaciones que ha creído conveniente introducir en su redacción y estructura.

7.^o Se oirá precisamente sobre los créditos ó partidas que alteren en el adicional las cifras del presupuesto ordinario á las Diputaciones y Ayuntamientos, segun los casos, con el fin de que discutan y voten los nuevos gastos. De los acuerdos de las Corporaciones acerca de este punto se extenderán certificaciones que se unirán al presupuesto adicional, lo mismo que se practica en el ordinario, y al trasladar á los Ministerios respectivos los capítulos ó relaciones que comprendan servicios de su competencia, tendrán especial cuidado los Gobernadores, para cumplir con el artículo 9.^o de la Real orden antes citada, de acompañar copias de estos acuerdos, á fin de que pueda tenerse en cuenta la opinión de dichas corporaciones. De haber llenado los Gobernadores esta prescripción darán conocimiento á este Ministerio al remitir los presupuestos ordinarios ó los adicionales.

8.^o Para demostrar que está bien formado el adicional, y que en la refundición se presenta el presupuesto municipal ó nivelado ó con sobrante, segun está prevenido, se acompañará á aquel

por separado y sin relaciones un ejemplar impreso, rectificado ya y en los términos mismos en que su aprobación se solicita. Del presupuesto provincial se remitirá solo un resumen por capítulos.

9.^o Para evitar, segun está dispuesto, las alteraciones de las cifras del presupuesto en lo que resta de ejercicio despues del 1.^o de Junio, que es cuando deben ya estar formados los adicionales, se aumentará en estos, con la debida prevision, el capítulo de imprevistos, á fin de que él baste á cubrir los gastos nuevos que ocurran fuera de consignación, y cualquiera otro exceso de corta entidad sobre los créditos aprobados. Cuando un Gobernador solicite autorización para hacer algun gasto por cuenta de este capítulo, se servirá determinar la cantidad que de él pretenda invertir; en la inteligencia de que no podrá tener efecto de otra manera la autorización pedida.

10.^o Con el objeto de que figuren entre los datos estadísticos de la Direccion, reclamarán los Gobernadores de todos aquellos Ayuntamientos que gasten mas de 100,000 rs. una copia íntegra de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de los presupuestos, y las remitirán á este Centro directivo al tiempo de aprobar por su parte los presupuestos adicionales.

Lo digo todo á V. S. para los efectos oportunos, acompañando á esta circular los modelos de las liquidaciones de gastos é ingresos provinciales y municipales que quedan mencionados, y encargándole la inmediata publicación de ella en el Boletín oficial de esa provincia.

En su virtud he acordado se publique en el Boletín oficial, previniendo á los Señores Alcaldes cuiden bajo su responsabilidad del estricto y puntual cumplimiento de lo que se ordena en las preinsertas superiores disposiciones, sin dar lugar á recuérdos, para lo cual se les remite por el correo los modelos que se citan en el párrafo 2.^o de la 10.^o de dichas disposiciones cuyo recibo me acusarán por el inmediato de llegar á su poder precisamente. Burgos 20 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que los vecinos de Serandi, Ayuntamiento de Proaza interpusieron ante el expresado Juez un interdicto contra los vecinos de la Rebollada, Ayuntamiento de Quirós, porque estos les impedían apacentar sus ganados como de inmemorial venían haciéndolo desde el 24 de Agosto hasta el 1.º de Mayo de cada año en los sitios que determinaban; y habiendo recaído auto restitutorio, los vecinos de la Rebollada acudieron al Gobernador de la provincia á fin de que reclamase el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador pidió informe á los Ayuntamientos de Proaza y de Quirós, evacuándole el primero en el sentido de que los prados de la Rebollada deben abrirse desde el 24 de Agosto al 1.º de Mayo en virtud de escritura de transacción otorgada en 1686 entre los vecinos de una nueva población que se estableció en la Rebollada, los de este pueblo y los de Serandi, fijando una línea divisoria entre sí sin alterar la mancomunidad de pastos; y contestando el Ayuntamiento de Quirós que los vecinos de Serandi tienen el uso y aprovechamiento de pastos en mancomunidad con los de la Rebollada en los prados de que se trata despues de levantado el fruto de la yerba, es decir, cuando concluye la recolección de Agosto, y á veces desde Setiembre, y tambien desde Octubre hasta 1.º de Marzo:

Que en tal estado el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición invocando la Real orden de 17 de Mayo de 1838, y el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo que ya no habia lugar á la misma, en el concepto de que se trataba de un negocio fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Y que, por último, el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, y contestando concluyentemente el fundamento aducido por el Juzgado, insistió en el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara propio del Alcalde representar en juicio el pueblo ó distrito municipal cuando estuviere autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en que se previene: primero, que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden del exacto cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1835, y del 11 del capítulo 1.º de la Instrucción que con la misma fecha se dirigió á los Subdelegados de Fomento, haciendo entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de li-

mites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseído en comun: segundo, que interin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesión de pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominación tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás: tercero, que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente; pero sin alterar la tal posesión y aprovechamiento hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad:

Visto el párrafo primero, art. 8.º, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento, cuando pasan á ser contenciosas, de las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración provincial y municipal para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que en la cuestión de mancomunidad de pastos sobre que versa la actual contienda los vecinos de Serandi, al entablar el interdicto, no lo han hecho como simples particulares, apoyándose en títulos de propiedad individual, sino con el carácter de vecinos y en virtud del título en que apoyan sus pretensiones al aprovechamiento de que se trata; resultando de aquí que nunca pudo creerse esta cuestión de simples particulares, ni á los que en ella intervinieron representantes legítimos de los pueblos respectivos, al tenor de lo dispuesto en el art. 74 citado de la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que aun de esta manera irregular no se ha promovido ante la jurisdicción ordinaria un juicio plenario sobre la propiedad del aprovechamiento de pastos, en cuyo caso hubiese tenido aplicación lo que determina la Real orden que además se menciona de 17 de Mayo de 1838, sino tan solo un juicio sumarísimo de interdicto, que ha dado por resultado un auto del Juez con el que no se dispone más que la conservación del estado de cosas existente:

3.º Que mantener tal estado de cosas en la materia de que se trata es propio de la Autoridad administrativa, conforme á lo prescrito en la referida Real orden y en los artículos que tambien van

expresados de la ley de 2 de Abril de 1845, siendo esta doctrina tanto más incontestable en el caso presente, en tanto que el proveído del Juez de primera instancia, que no causa, como se ha declarado repetidas veces en casos análogos, la ejecución de que habla el artículo en último lugar citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, podría quedar desde luego ineficaz por medio de una providencia subsiguiente de la misma Autoridad administrativa dada en uso de sus atribuciones legítimas;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 1.º de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

Don Santiago de Motta, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Margarita Delgado natural de los Balbases, huérfana de padres; para que comparezca en este mi Juzgado, á fin de evacuar una cita que de ella se hace, en la causa criminal de oficio que estoy instruyendo contra Leon Minguez, natural y vecino de la granja de Ballunquera, por los delitos de desacato á la autoridad, y daños en propiedad ajena; en su consecuencia he acordado en providencia del día de ayer dirigir á V. S. el presente, para que por medio del Boletín oficial, encargue á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de su provincia, y á los Jefes de la Guardia civil, que por cuantos medios estén á su alcance, procuren conseguir la busca de citada Margarita, á fin de practicar la cita que de ella se hace, por convenir así á la administración de justicia. Dado en Castrogeriz á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Santiago de Motta.—Por mandado de su Señoría, Hermógenes Parra.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso.

Provincia de Valladolid.

La incompleta de niños del pueblo de Almaraz, 844 rs., casa y retribuciones, de municipales.

La completa de niñas de la villa de Tordesillas, 2954 rs., id. id., de id.

Provincia de Burgos.

La de niños de Villafranca Montes de Oca, 2500 rs., de Municipales.

La de id. de La Sequera, 1650 rs., de id.

La de id. de Cantabrana, 1650 rs., de id.

La de id. de nueva creación de Cojobar, 500 rs., casa y leña, de id.

Provincia de Santander.

La de niñas de nueva creación de Villacarriedo, 1666 rs., de municipales.

Provincia de Guipuzcoa.

La de niños de la villa de Elduayer, 2200 rs., y 500 para casa, de municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los maestros de instrucción primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la regla 7.ª de dicha Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de instrucción pública de la provincia á que cada una pertenezca dentro del término, de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los Boletines oficiales, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior. Valladolid 12 de Marzo de 1860. El Rector, Manuel de la Cuesta.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante el partido de cirujano de Pedrosa Rio Urbel, y sus anejos Lodoso y Marmellar de Abajo, distantes el primero un cuarto de legua, y el segundo media escasa, y de la capital de Burgos dos horas y media; su dotación consiste en 200 fanegas de trigo de buena y superior calidad, satisfechas en San Miguel de Setiembre de cada un año por los respectivos Ayuntamientos que estos perciben de sus vecinos, casa buena en que habitar y libre de toda contribución escépto la industrial, siendo de cuenta del profesor la barba en el partido; los aspirantes á él, que reúnan las cualidades necesarias y convenientes en la facultad, dirigirán sus solicitudes en papel del sello 4.º al Alcalde presidente del Ayuntamiento de Pedrosa, dentro del término de 20 días contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia. Pedrosa Rio Urbel 7 de Marzo de 1860.—Francisco Pardo.

Se halla vacante el partido de Cirujano de el pueblo de Estepar y sus dos anejos Medimilla y Villagutierrez, dotado en 170 fanegas de trigo á laga bueno, casa y dos carros de leña, libre de toda contribución menos el subsidio; advirtiéndose que la renta correspondiente á Estepar se paga mensualmente.—Benancio Minguez.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION, Á CARGO DE JIMENEZ.